

RESOLUCION No. 0035 28 ENE 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la autoridad ambiental en su jurisdicción y regular el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con las normas superiores y las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 196 y 240 del Decreto-Ley 2811 de 1974 facultan a las autoridades ambientales para adoptar las medidas necesarias destinadas a conservar o evitar la desaparición de especies de la flora, así como para establecer vedas y limitaciones al uso y comercialización de especies forestales, atendiendo sus características, existencias y situación del mercado.

Que el artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”*

Que el artículo 2.2.1.1.15.2. establece que las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 0126 de 2024, estableció el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana, el cual constituye un referente técnico nacional para la adopción de medidas de conservación, manejo y protección por parte de las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que el artículo 6º de la Resolución No. 0126 de 2024 dispone expresamente que sus determinaciones se aplican sin perjuicio de las vedas, restricciones y demás medidas adoptadas por las autoridades

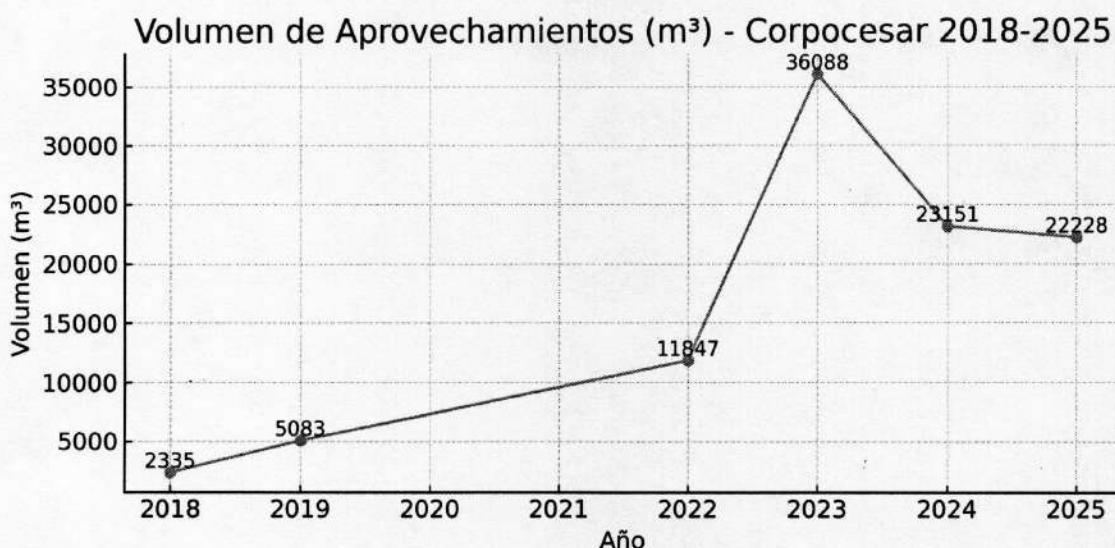
0035

28 ENE 2026

Continuación Resolución No. de fecha "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 2

ambientales competentes, ratificando la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para establecer medidas adicionales de protección en sus jurisdicciones.

Que, de acuerdo con la información técnica y los registros institucionales de CORPOCESAR, entre los años 2018 y 2025 se evidencia un incremento sostenido y significativo en los volúmenes autorizados de aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie *Samanea saman*, pasando de 2.335 m³ en el año 2018 y 5.083 m³ en 2019, a 11.847 m³ en 2022, alcanzando un pico de 36.088 m³ en 2023, y manteniéndose en niveles elevados durante los años 2024 (23.151 m³) y 2025 (22.228 m³). Esta dinámica refleja una presión creciente y sostenida sobre las poblaciones naturales de la especie, incompatible con sus tasas de regeneración natural y con la capacidad de resiliencia del Bosque Seco Tropical en el territorio del departamento del Cesar, tal como se refleja en la siguiente gráfica:



Que la especie *Samanea saman* (Campano) es representativa del Bosque Seco Tropical (BST), ecosistema de alta biodiversidad y elevada vulnerabilidad debido a su fragmentación y a la baja representatividad en áreas protegidas, razón por la cual la pérdida progresiva de individuos adultos compromete la estructura y funcionalidad de dicho ecosistema.

Que las autorizaciones de aprovechamiento forestal de Campano en áreas con procesos de desertificación y degradación edáfica incrementan la vulnerabilidad ecológica del Bosque Seco Tropical, afectando servicios ecosistémicos esenciales como la regulación hídrica, la fertilidad del suelo y el hábitat de la fauna silvestre.

Que estudios técnicos y observaciones de campo evidencian que *Samanea saman* presenta tasas de crecimiento y regeneración natural limitadas en condiciones de baja fertilidad y estrés hídrico, lo que compromete la reposición de los volúmenes extraídos en el mediano y largo plazo.

Que, en coherencia con la presión evidenciada sobre *Samanea saman*, y atendiendo a que en la jurisdicción de CORPOCESAR también se han otorgado permisos de aprovechamiento forestal sobre otras especies estructurantes del Bosque Seco Tropical, resulta necesario evaluar y adoptar medidas preventivas para especies como *Tabebuia rosea* (Roble), *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y *Anacardium excelsum* (Caracolí).

0035

28 ENE 2026

de fecha

"POR MEDIO DE LA

CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA
SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 3

Que, conforme a la información técnica y administrativa consolidada por CORPOCESAR, durante el año 2025 se autorizaron aprovechamientos forestales de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) en la jurisdicción del departamento del Cesar por un volumen total aproximado de siete mil quinientos dos metros cúbicos (7.502 m³).

Que el volumen autorizado de Roble, concentrado en un periodo de tiempo reducido y en un contexto de alta fragmentación del Bosque Seco Tropical, evidencia una presión significativa sobre la especie, incompatible con sus tasas naturales de regeneración y con la resiliencia de los ecosistemas donde se desarrolla.

Que esta presión incrementa el riesgo de disminución de individuos adultos reproductores de *Tabebuia rosea*, afecta la estructura poblacional de la especie y compromete servicios ecosistémicos asociados como la estabilización del suelo, la regulación hídrica y la provisión de hábitat para la fauna silvestre.

Que la especie *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) es una especie nativa del Bosque Seco Tropical, con funciones ecológicas relevantes como la regulación microclimática, la provisión de sombra, la fijación biológica de nitrógeno y el soporte de biodiversidad asociada.

Que, de acuerdo con la información técnica y administrativa consolidada por CORPOCESAR, durante los últimos dos (2) años se autorizaron aprovechamientos forestales de *Enterolobium cyclocarpum* por un volumen total aproximado de 998,031 m³ en la jurisdicción del departamento del Cesar.

Que el volumen autorizado de Orejero, sumado a la fragmentación del Bosque Seco Tropical y a la reducción de individuos reproductores en áreas intervenidas, evidencia una presión acumulada que compromete su función ecológica y justifica la adopción de medidas preventivas orientadas a su recuperación.

Que la especie *Anacardium excelsum* (Caracolí), aun cuando no presenta los mayores volúmenes históricos de aprovechamiento en comparación con otras especies forestales, cumple un papel estratégico en la regulación hídrica, la estabilidad del suelo y la conectividad ecológica del Bosque Seco Tropical, por lo cual la pérdida de individuos adultos reproductores, sumada a los procesos de degradación y desertificación del suelo, compromete su regeneración natural y justifica la adopción de medidas preventivas de conservación.

Que la extracción selectiva de individuos adultos de Caracolí, sumada a los procesos de degradación y desertificación del suelo, ha reducido la disponibilidad de árboles reproductores, comprometiendo la regeneración natural de la especie y su permanencia en el ecosistema.

Que existen reportes técnicos, inventarios forestales y observaciones de campo que evidencian una disminución progresiva de individuos en estado natural de las especies *Samanea saman*, *Tabebuia rosea*, *Enterolobium cyclocarpum* y *Anacardium excelsum*, lo cual pone en riesgo su sostenibilidad ecológica y la provisión de servicios ecosistémicos asociados.

Que, en virtud del principio de precaución consagrado en la Ley 99 de 1993, ante la posibilidad de daño grave o irreversible al ambiente derivado de la extracción intensiva de especies forestales nativas, aun en ausencia de certeza científica absoluta, deben adoptarse medidas eficaces y proporcionales para prevenir su degradación o desaparición local.

Que el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 consagra el principio de rigor subsidiario, conforme al cual las autoridades ambientales regionales pueden establecer medidas más estrictas que las nacionales

0035

de fecha

28 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA
CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA
SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 4

cuando las condiciones del territorio así lo exijan para garantizar la protección del ambiente y los recursos naturales.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos – PNGIBSE (CONPES 3697 de 2011) promueve la conservación in situ de la biodiversidad y la adopción de medidas que aseguren su uso sostenible, en coherencia con el mantenimiento de los servicios ecosistémicos.

Que la adopción de una veda temporal no excluye, de manera excepcional y debidamente motivada, la posibilidad de autorizar modalidades restrictivas de aprovechamiento forestal persistente, siempre que se demuestre técnica y científicamente que dichas actividades no comprometen la viabilidad poblacional de las especies objeto de protección, y se desarrollen bajo criterios estrictos de sostenibilidad, control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, en consideración a los antecedentes técnicos, ecológicos y administrativos expuestos, se hace necesario, proporcional y jurídicamente procedente establecer una veda temporal para el aprovechamiento de las especies *Samanea saman* (Campano), *Tabebuia rosea* (Roble), *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) y *Anacardium excelsum* (Caracolí), como medida preventiva orientada a su conservación, recuperación y manejo sostenible en la jurisdicción del departamento del Cesar.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declaratoria de veda. Establecer la veda temporal para el aprovechamiento, tala, movilización, comercialización y cualquier uso de las especies forestales *Samanea saman* (Algarrobo o Campano), *Anacardium excelsum* (Caracolí), *Tabebuia rosea* (Roble) y *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero) en el territorio del departamento del Cesar, con el fin de garantizar la conservación de sus poblaciones, prevenir la degradación ambiental y promover la recuperación de los ecosistemas asociados.

ARTICULO SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Esta veda aplica a todas las áreas rurales y urbanas del departamento del Cesar donde se encuentren ejemplares de las especies mencionadas, sin perjuicio de los derechos adquiridos de manera previa bajo autorizaciones específicas, las cuales serán revisadas para garantizar su alineación con los objetivos de conservación.

ARTÍCULO TERCERO: Alcance de la veda. La veda temporal establecida mediante el presente acto administrativo comprende la prohibición de otorgar nuevos permisos, autorizaciones, concesiones o salvoconductos para el aprovechamiento, tala, movilización, transformación, comercialización y uso de productos forestales provenientes de las especies *Samanea saman* (Campano), *Anacardium excelsum* (Caracolí), *Tabebuia rosea* (Roble) y *Enterolobium cyclocarpum* (Orejero), durante la vigencia de la presente resolución, salvo las excepciones expresamente previstas en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Excepciones por riesgo o interés público. De manera excepcional y debidamente motivada, podrá autorizarse el aprovechamiento de individuos de las especies objeto de veda únicamente en los siguientes casos:

a) Árboles localizados en zonas urbanas que presenten riesgo inminente de volcamiento o que constituyan una amenaza comprobada para la vida, la integridad o la seguridad de las personas; y de manera excepcional en zona rural, cuando se acredite técnicamente un riesgo similar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0035

de fecha

28 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA
CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA
SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 5

b) Afectación comprobada a bienes o infraestructura pública o privada, siempre que se demuestre que no existen alternativas técnicas viables distintas al aprovechamiento del individuo.

c) Obstáculos técnicos inevitables para la ejecución de obras públicas o privadas legalmente autorizadas, cuando se acredite que la intervención resulta estrictamente necesaria y proporcional.

En todos los casos, la autorización estará sujeta a la emisión de concepto técnico favorable, debidamente motivado, por parte de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Recurso Forestal de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, así como al cumplimiento de las medidas de manejo, compensación y restauración ambiental que se determinen.

ARTICULO QUINTO: Vigencia de la veda. La presente veda tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, prorrogables previo concepto técnico emitido por CORPOCESAR. Durante este periodo se deberán implementar acciones de monitoreo, restauración, seguimiento y educación ambiental orientadas a la protección de las especies vedadas.

ARTÍCULO SEXTO. Aprovechamiento forestal persistente como excepción restrictiva. De manera excepcional, residual y debidamente motivada, las especies *Samanea saman*, *Anacardium excelsum*, *Tabebuia rosea* y *Enterolobium cyclocarpum* podrán ser objeto de aprovechamiento forestal persistente de carácter restrictivo, únicamente cuando se demuestre, mediante soportes técnicos y científicos, que dicha actividad no compromete la viabilidad poblacional, la estructura, la función ecológica ni la capacidad de regeneración natural de la especie en el área de intervención.

El aprovechamiento solo podrá ser autorizado previa presentación, evaluación y aprobación de un Plan de Manejo Forestal ante CORPOCESAR, el cual deberá ajustarse a los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 0717 del 30 de diciembre de 2022 y contemplar, como mínimo:

1. Retención de individuos reproductores suficientes para garantizar la sostenibilidad poblacional de la especie.
2. Medidas de protección del recurso hídrico, del suelo y de la estabilidad edáfica del área intervenida.
3. Programas de evaluación, seguimiento y monitoreo permanente de las áreas objeto de aprovechamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se autorizará el aprovechamiento forestal persistente en áreas con desertificación crítica, erosión severa, o en aquellas donde los impactos ambientales derivados de la intervención no puedan ser técnica ni ambientalmente mitigados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La aplicación de la excepción prevista en el presente artículo no desnaturaliza el carácter preventivo de la veda temporal, ni constituye un reconocimiento de derechos adquiridos sobre el recurso forestal, sino que se orienta exclusivamente al uso racional y sostenible del recurso en situaciones estrictamente justificadas.

ARTICULO SEPTIMO: Trámite de solicitudes en curso. Las solicitudes de aprovechamiento forestal relacionadas con las especies objeto de la presente resolución, que hayan sido radicadas y admitidas en debida forma con anterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo, continuarán su trámite, siempre que no se haya proferido decisión de fondo, y serán evaluadas a la luz de los objetivos de conservación, criterios técnicos y restricciones establecidas en la presente veda temporal.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0035

de fecha

28 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA
CUAL SE ESTABLECE LA VEDA TEMPORAL PARA ALGUNAS ESPECIES Y PRODUCTOS DE LA FLORA
SILVESTRE EN LA JURISDICCIÓN DE CORPOCESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ----- 6

En todo caso, CORPOCESAR podrá negar, condicionar o ajustar dichas solicitudes cuando se evidencie que el aprovechamiento propuesto compromete la viabilidad poblacional de la especie, la estabilidad de los ecosistemas asociados o los servicios ecosistémicos, sin que ello configure vulneración de derechos adquiridos.

ARTICULO OCTAVO: Armonización normativa y referente nacional. Las medidas adoptadas mediante la presente resolución se aplicarán en armonía con el marco normativo nacional vigente en materia de conservación de la biodiversidad y protección de la flora silvestre, y tendrán como referente técnico nacional la Resolución No. 0126 de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin perjuicio de las competencias propias de CORPOCESAR para establecer vedas, restricciones y demás medidas de manejo y conservación respecto de especies forestales incluidas o no en el listado nacional de especies silvestres amenazadas.

ARTICULO NOVENO: Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO DECIMO: Divulgación y socialización. La declaratoria de veda temporal será divulgada ampliamente a través de los medios oficiales de CORPOCESAR y socializada con las autoridades territoriales, comunidades, gremios y actores involucrados en actividades forestales, agropecuarias y de infraestructura, con el fin de garantizar su conocimiento y cumplimiento efectivo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOCESAR, de conformidad con las normas vigentes.

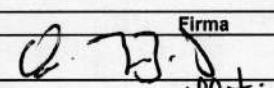
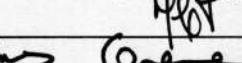
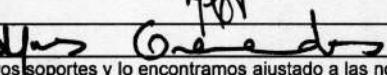
ARTICULO DECIMO TERCERO: Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio de los actos administrativos particulares debidamente ejecutoriados con anterioridad, los cuales serán evaluados conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

Dada en Valledupar a los,

28 ENE 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
Directora General

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Obed Bayona Sánchez – Coordinador GIT para la Gestión del Recurso Forestal	
Revisó	Mónica Inés González Thomas – Subdirectora General de Gestión Ambiental	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Asesor	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.